

CNS 36/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Departamento sobre la posibilidad de publicar los teléfonos y direcciones de correo electrónico en la web del Departamento.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Departamento sobre la posibilidad de publicar los teléfonos y direcciones de correo electrónico en la web del Departamento.

El Departamento expone que dada la recepción por parte de la Dirección General de diversas solicitudes de difusión respecto a ciertos datos personales de localización profesional, se plantea la posibilidad de publicar en su web los teléfonos y las direcciones de correo electrónico de las personas inscritas en el Registro. La consulta se remite a un anexo que detalla el tipo de datos que se publicarían en la web: nombre del establecimiento, domicilio industrial del establecimiento, teléfono, dirección de correo electrónico, web, número asignado del RIAAC, sector agroalimentario, descripción de las actividades inscritas, enlace directo a su ubicación en mapa y coordenadas de localización geográfica de la industria.

Se plantean las siguientes preguntas:

“Primera Pregunta.- En el marco del tratamiento de difusión a través de la web del Departamento, la definición jurídica de datos personales del artículo 4.1 del RGPD, debe ser interpretada en el sentido de que los teléfonos y los correos electrónicos si la empresa/empresario es una persona física y éstos son difundidos, de modo que, se encuentran relacionados o vinculados con otros datos que se identifican en Anexo, ¿son datos personales?. Asimismo, el artículo 4.1 anterior debe ser interpretado en el sentido de que la dirección de correo electrónico si contiene referencias a nombres y apellidos de una persona física ¿es un dato personal en sí mismo?.

Segunda Pregunta.- Dado que las competencias de desarrollo del sector agroalimentario y de promoción económica son, conceptualmente, reconocidas en el marco de una Ley Orgánica (artículos 116 y 152 del EAC, respectivamente) y desarrolladas, reglamentariamente, mediante el atribución por Decreto, entre otras, de las funciones de promoción de productos agroalimentarios de calidad (artículo Decreto 43/2017), es necesario interpretar los artículos 6.1 e) y 6.3 del RGPD en conjunción con el artículo 19.3 de la LOPDGDD, en el sentido de que, no son fundamento jurídico adecuado y suficiente para reconocer, la licitud del tratamiento descrito en los apartados anteriores consistente en la difusión por la web del DARP de teléfonos y/o de direcciones de correos electrónicos junto con los datos que se ¿listan en Anexo?.

Tercera Pregunta.- El artículo 19.3 de la LOPDGDD debe ser interpretado en el sentido de que la difusión de datos de correos electrónicos y de teléfonos en las circunstancias expuestas, es necesaria para el ejercicio de las competencias de desarrollo del sector agroalimentario y ¿de promoción económica (artículos 116 y 152 del EAC) o por el desarrollo de las funciones de promoción de productos agroalimentarios de calidad (artículo 43.1 c) del Decreto 43/2017)?

Cuarta Pregunta.- ¿La difusión de las direcciones de correo electrónico y de los teléfonos a través de la web del Departamento para la localización profesional se puede, jurídicamente, fundamentar en el consentimiento de los interesados?

Quinta Pregunta.- El principio de minimización de datos debe ser interpretado en el sentido de que es permisible una eventual difusión por web basada en el consentimiento, los teléfonos y las direcciones de correo electrónico conjuntamente con los datos que se identifican en Anexo, cuando ésta es realizada en la medida de lo estrictamente necesario para el desarrollo del sector agroalimentario y por la promoción económica del sector agroalimentario (artículos 116 y 152 del EAC) y/o por la promoción de los productos agroalimentarios de calidad (artículo 43.1 c) del Decreto 43/2017)?

Sexta Pregunta.- En caso de que el tratamiento consistente en la difusión de las direcciones de los correos electrónicos y de los teléfonos se pueda fundamentar, jurídicamente, en el consentimiento del interesado (artículo 6.1. a) del RGPD), la redacción del modelo de formulario de consentimiento - en la parte de la autorización - que se describe en el apartado anterior, ¿se adecua a los requisitos, legalmente, exigibles al consentimiento en el ámbito de la protección de datos personales? Al margen de la redacción de un formulario informativo adecuado en el momento de la recogida de los datos, ¿qué cautelas y/o medidas adicionales deberían adoptarse para garantizar un consentimiento libre, específico, informado e inequívoco? ¿Al margen de la información previa adecuada en el momento de la recogida bastaría con la puesta en marcha de un mecanismo de retirada adecuada

Analizada la consulta, que no se acompaña de ningún documento, y vista la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica se emite el siguiente informe.

(...)

II

Antes de entrar a analizar concretamente las consultas formuladas por el Departamento, es necesario poner de relieve que las referencias que se hagan en este informe a las personas inscritas en el Registro de industrias agrarias y alimentarias, regulado en el Decreto 302/2004, de 25 de mayo, por el que se crea y aprueba el funcionamiento del Registro de industrias agrarias y alimentarias de Cataluña (en adelante RIAAC) hacen referencia, exclusivamente, a personas físicas, dado que los datos de las personas jurídicas están excluidas del ámbito de aplicación subjetivo del RGPD, de conformidad con el artículo 1 RGPD que dispone que “El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos. 2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales. (...)”.

En este sentido el considerante 14 del RGPD especifica que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas

jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto”.

III

El Departamento plantea en su primera pregunta si “en el marco del tratamiento de difusión a través de la web del Departamento, la definición jurídica de datos personales del artículo 4.1 del RGPD, debe ser interpretada en el sentido de que los teléfonos y los correos electrónicos si la empresa/empresario es una persona física y éstos son difundidos, de modo que, se encuentran relacionados o vinculados con otros datos que se identifican en Anexo, ¿son datos personales?. Asimismo, el artículo 4.1 anterior debe ser interpretado en el sentido de que la dirección de correo electrónico si contiene referencias a nombres y apellidos de una persona física ¿es un dato persona

El artículo 4.1 del RGPD define qué se entiende por dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

De acuerdo con esta definición, un dato personal es aquella información relativa, no sólo a una persona física identificada sino también a una persona física que pueda ser identificable directa o indirectamente a partir de determinada información.

En este sentido, el considerante 26 del RGPD especifica que: Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Las datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.”

En cuanto al número de teléfono cuando esté directa o indirectamente vinculado a una persona física, será considerado dato personal y, en consecuencia, su tratamiento está sometido a las reglas y principios del RGPD.

En cuanto a la dirección de correo electrónico, ésta puede incorporar determinada información de su titular como podría ser el nombre y apellidos, iniciales, cargo, número identificativo, etc. Se trataría de lo que podríamos llamar como "direcciones personalizadas". En estos casos la dirección de correo electrónico identifica directamente a la persona titular de la cuenta. Es decir, se trata de información de una persona física identificada y por tanto sería un dato personal.

También podemos encontrarnos con direcciones de correo "no personalizadas", es decir, aquellas que, aunque se trata de direcciones vinculadas a una cuenta de correo de una persona física determinada, la dirección de correo no parece contener información sobre su titular para utilizar, por ejemplo, una combinación alfanumérica abstracta o sin significado alguno. En estos casos, la dirección por sí sola no identifica a la persona que es titular, pero ésta puede ser fácilmente identificable, sin un esfuerzo desproporcionado bien porque la dirección puede aparecer junto con otros datos que permiten su identificación, bien por el contenido del mensaje, bien a través de los datos de que dispone el servidor de correo. Este tipo de direcciones también deben considerarse dato personal en los términos del RGPD, ya que permiten identificar de forma indirecta a la persona titular de los datos.

Por último, podemos encontrar direcciones "genéricas", es decir, aquellas direcciones que responden a una cuenta genérica, de uso compartido o de un área de la organización. En estos casos la dirección de correo electrónico no puede vincularse a una persona física identificada o identificable, sino que la pueden atender usuarios diferentes y, en principio, no pueden considerarse un dato personal. Sin embargo, no se puede descartar tampoco en estos casos, en función de la estructura de la organización (por ejemplo en unidades unipersonales, o supuestos en los que el acceso al correo esté limitado a una única persona responsable) que se puedan dar supuestos de vinculación de una dirección genérica con una persona identificada o identificable, en cuyo caso la dirección electrónica podría ser también un dato personal.

De acuerdo con ello, el Departamento debe tener en consideración que el teléfono y la dirección de correo electrónico, con la mencionada excepción relativa a las direcciones genéricas, son datos personales de acuerdo con la normativa de protección de datos y, en consecuencia, su tratamiento está sometido a las reglas y principios del RGPD.

IV

En segundo lugar, procede dar respuesta a las preguntas cuarta y sexta de la consulta, referidas a la posibilidad de basar el tratamiento en el consentimiento.

En la cuarta pregunta se plantea lo siguiente:

"¿La difusión de las direcciones de correo electrónico y de los teléfonos a través de la web del Departamento para la localización profesional se puede, jurídicamente, fundamentar en el consentimiento de los interesados?"

Y en la sexta pregunta, el Departamento plantea:

"En caso de que el tratamiento consistente en la difusión de las direcciones de los correos electrónicos y de los teléfonos se pueda fundamentar, jurídicamente, en el consentimiento del interesado (artículo 6.1. a) del RGPD), la redacción del modelo de formulario de consentimiento - en la parte de la autorización - que se describe en el apartado anterior, se adecua a los requisitos, legalmente, exigidos

de la protección de datos personales? Al margen de la redacción de un formulario informativo adecuado en el momento de la recogida de los datos, ¿qué cautelas y/o medidas adicionales deberían adoptarse para garantizar un consentimiento libre, específico, informado e inequívoco? ¿Al margen de la información previa adecuada en el momento de la recogida bastaría con la puesta en marcha de un mecanismo de retirada adecuado y efectivo?”.

Hay que tener en consideración que, para que se considere válido, el consentimiento debe reunir los requisitos establecidos por el RGPD. De acuerdo con el artículo 4.11 RGPD el consentimiento debe consistir en una “manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos que le conciernen”.

En el caso concreto de las administraciones públicas, debido a la situación de desequilibrio entre las partes, a fin de que el consentimiento pueda ser considerado como un consentimiento libre, la persona afectada debe disponer de una capacidad real de elección. Es decir, que no se desprendan consecuencias negativas en su relación con la administración por no haber dado su consentimiento.

Además, el consentimiento debe ser específico. El artículo 6.1.a) del RGPD prevé que el tratamiento será lícito si “el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;”. Es decir, el ciudadano debe conocer con un nivel de concreción suficiente al que está consintiendo, de modo que pueda prever las consecuencias del consentimiento.

Por su parte, el artículo 7.2 del RGPD, relativo a las condiciones para el tratamiento, establece que “Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.”

Y el considerante 43 del RGPD dispone que “(...) Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aún cuando éste no sea necesario para dicho cumplimiento.”

A su vez, los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en lo referente al tratamiento basado en el consentimiento del afectado, establecen que:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado cualquier manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que éste acepta, ya sea mediante declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundamentar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de fines será necesario que conste de forma específica e inequívoca que este consentimiento se otorga para todos.”

No está de más recordar que el artículo 5.1.a) del RGPD dispone que los datos personales deben tratarse de forma leal en relación con la persona interesada. Vinculado con este principio, y tal y como ha indicado esta Autoridad en el dictamen CNS 4/2020, “la elección de esta base jurídica determinará el régimen aplicable al tratamiento en cuestión, por lo que, si el responsable decide fundamentar el tratamiento en el consentimiento, debe estar preparado para respetar esta opción. Así, por ejemplo, debe tener presente que, en caso de que el afectado retire su consentimiento, deberá cesar el tratamiento de sus datos o que, en caso de posteriores problemas con la validez del consentimiento otorgado por éste, no podrá recurrir retrospectivamente a otra base jurídica para justificar el tratamiento en cuestión.”

Es decir, en un caso como el que nos ocupa, no puede descartarse que el tratamiento consistente en la difusión de los datos de contacto y otros datos previstos en el Anexo de la consulta pueda basarse en el consentimiento de las personas afectadas que así lo manifiesten, siempre que se les haya informado adecuadamente, de acuerdo con el artículo 13 del RGPD, y en la medida en que su negativa no les comporte ninguna consecuencia negativa, más allá de las derivadas de la propia falta de difusión. En cualquier caso, el consentimiento debe poder retirarse en cualquier momento a través de un medio que no requiera esfuerzos desproporcionados.

Es preciso señalar que, a pesar de que el consentimiento pueda ser una base jurídica válida en este supuesto, el tratamiento debe cumplir también el resto de principios previstos en el RGPD. En concreto, y por lo que ahora nos interesa, tendrá que respetar el principio de minimización. Desde el punto de vista de este principio, y dada la finalidad de la publicación, no parece que pueda considerarse justificada la difusión del número asignado del .

La consulta también hace referencia a la existencia de dudas en lo que respecta al derecho de información.

De acuerdo con el artículo 12 del RGPD corresponde al responsable del tratamiento tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado la información indicada en los artículos 13 y 14 del RGPD de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso.

En el caso que nos ocupa, en el momento de recoger la información, será necesario informar a las personas interesadas sobre las condiciones en que se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales (artículo 13 RGPD y 11 del LOPDDDD), especialmente, sobre la finalidad o finalidades para las que se tratarán los datos.

La información debe hacer referencia a: -

La identidad y datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.

- Los datos de contacto del delegado de protección de datos.
- Las finalidades y la base jurídica del tratamiento.
- Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos.
- La intención de transferir los datos a un tercer país o a una organización internacional y la base para ello, si procede.
- El plazo durante el cual se conservarán los datos o criterios para su determinación.

- El derecho a solicitar el acceso a los datos, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar su tratamiento, a oponerse ya solicitar su portabilidad.
- El derecho a retirar en cualquier momento el consentimiento que se ha prestado.
- Si la comunicación de datos es un requisito legal o contractual o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos y está informado de las consecuencias de no hacerlo.
- El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, o en su caso, ante el Delegado de protección de datos.
- La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y la información sobre la lógica aplicada y sus consecuencias.

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la LOPDDDD, referente a la transparencia e información del afectado, disponen lo siguiente:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento puede dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos: a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso. b) La finalidad del tratamiento. c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Esta información debe darse de forma accesible y fácil de entender, con lenguaje sencillo y claro, indicando para que se recojan, utilicen o traten estos datos, tal y como exige el RGPD. Al respecto, puede ser de interés consultar la Guía para el cumplimiento del deber de información en el RGPD (http://apdcat.gencat.cat/ca/documentacio/guies_basiques).

V

En cuanto a otras vías para la legitimación por parte del Departamento para la publicación de estos datos en su web (correspondientes a las preguntas segunda, tercera y quinta planteadas por el Departamento), es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, cabe señalar, tal y como pone de relieve el Departamento, que los datos de teléfono y correo electrónico eran datos de carácter obligatorio que debían facilitar los

establecimientos industriales para inscribir sus actividades. El artículo 8.1 de Decreto 302/2004 dispone que el Registro “contendrá los datos básicos y complementarios que exigen los artículos 4 y 6, respectivamente, del Decreto 324/1996, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de Cataluña.(...)”. Y, el artículo 4 a) del Decreto 324/1996, de 1 de octubre, disponía que, entre los datos relativos a la empresa, los establecimientos industriales debían inscribir, entre otros datos, “el teléfono, fax y dirección para el correo electrónico”. Los datos inscritos debían estar permanentemente actualizados (artículo 2 Decreto 302/2004).

Sin embargo, el Decreto 324/1996 fue derogado, íntegramente, por la Disposición Derogatoria segunda, apartado d) de la Ley 11/2011, de 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa, sin que conste que posteriormente se haya completado la laguna legal que supone la derogación de la norma a la que se remite el artículo 8.1 del Decreto 302/2004.

Dicho esto, para centrar la respuesta a las consultas planteadas, es necesario, en primer lugar, mencionar la finalidad inicial del tratamiento de los datos del RIAAC por parte del Departamento y analizar si es compatible el tratamiento de los datos que constan para a la finalidad ulterior perseguida con la creación de esta relación de datos de contacto (teléfono y correo electrónico y otros datos que figuran en el anexo de la consulta) que se quiere publicar en la web.

El Decreto 302/2004, de 25 de mayo, por el que se crea y aprueba el funcionamiento del Registro de industrias agrarias y alimentarias de Cataluña (RIAAC) dispone en la Disposición adicional 2 que: “Los departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Trabajo e Industria establecerán los procesos que sean necesarios para incluir en el Registro de industrias agrarias y alimentarias de Cataluña los datos de las industrias que figuran actualmente en el Registro de establecimientos industriales de Cataluña y que deberían ser inscritos en el RIAAC que se convierte en el registro industrial de estas empresas.

Tendrán acceso a los datos del RIAAC tanto el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca como el Departamento de Trabajo e Industria, y en el ámbito de las industrias forestales el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda.”

El artículo 1 de este Decreto dispone:

“Se crea el Registro de industrias agrarias y alimentarias de Cataluña (RIAAC), en lo sucesivo Registro, dependiente orgánicamente de la Dirección General de Producción, Innovación e Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual tendrá carácter digital.”

El Registro tiene como finalidad (artículo 2):

”Disponer de forma permanente y actualizada de toda la información necesaria de las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y de pesca para permitir llevar a cabo las políticas de control y fomento que son competencia del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca , y en el ámbito de las industrias forestales el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda” .

Según la consulta, la publicación del teléfono y la dirección electrónica de las personas inscritas en el Registro, tendría una finalidad “de localización profesional como factor vinculado al

desarrollo de las funciones de promoción de producto agroalimentarios de calidad, así como las funciones de control y fomento a las que responde el RIACC”.

De acuerdo con el principio de limitación de finalidad (artículo 5.1.b) del RGPD), los datos deben ser recogidos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas y posteriormente no deben tratarse de manera incompatible con estas finalidades.

Sin embargo, el artículo 6.4 del RGPD dispone:

“Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas: a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

Al respecto, el considerante 50 del RGPD dispone

que: “El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente sólo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y las fines 7 para los que se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el ulterior tratamiento. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operació

Por ello, es necesario analizar la compatibilidad de la utilización de los datos recogidos en el RIAAC con una nueva finalidad, como sería la de publicar en la web los datos de teléfono y dirección electrónica de los industriales junto con otros datos a los que se refiere la consulta.

En este sentido, el artículo 6.4 del RGPD establece que cuando el tratamiento para una finalidad distinta a aquella para la que se recogieron los datos no esté basada en el consentimiento del interesado o en una norma para la salvaguarda de los objetivos indicados en el artículo 23.1 del RGPD, para determinar la compatibilidad del tratamiento inicial con el tratamiento posterior, el responsable del tratamiento tendrá en cuenta, entre otros aspectos: cualquier relación entre las finalidades para las que se han recogido los datos y finalidades del tratamiento ulterior, el contexto de la recogida de los datos, la naturaleza de los datos, las posibles consecuencias para los interesados y la existencia de garantías adecuadas.

Si no se cuenta con el consentimiento de las personas afectadas, ni existe una ley que prevea la utilización de los datos del RIAAC con esta finalidad, como parece que sucede en el caso que nos ocupa, será necesario realizar el análisis de compatibilidad previsto en el artículo 6.4.

Un primer elemento a tener en cuenta, de una forma muy especial, en este juicio de compatibilidad son las previsiones contenidas en el artículo 19.3 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El artículo 19 LOPDGDD establece lo siguiente:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
- b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales ya los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para establecer una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

Dada la finalidad para la que se quieren publicar los datos de contacto, y que el Departamento formaría parte de las entidades que enumera el artículo 77.1 LOPDGDD, la previsión del artículo 19.3 de la LOPDGDD parece que puede justificar la compatibilidad de la difusión de los datos de contacto. Y esto podría abarcar buena parte de los datos que figuran en el anexo de la consulta. En concreto, las previsiones del artículo 19.3 habilitarían para publicar el nombre del establecimiento, el domicilio industrial del establecimiento, teléfono, dirección de correo electrónico, web, enlace directo a la ubicación en mapa y coordenadas de localización geográfica de la indust

Ahora bien, las previsiones del artículo 19.3 no parecen dar cobertura a la publicación de otros datos que figuran en el anexo, como serían los relativos al número asignado del RIAAC, el sector agroalimentario o la descripción de las actividades inscritas.

Centrándonos, en el primer criterio a que se refiere el artículo 6.4 del RGPD, esto es, la relación entre las finalidades para las que se han recogido los datos personales y las finalidades del tratamiento ulterior previsto, se debe tener en cuenta que la finalidad del tratamiento de los datos del RIAAC es disponer de forma permanente y actualizada de toda la información necesaria de las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y de pesca para permitir llevar a cabo las políticas de control y fomento que son competencia del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca; y en el ámbito de las industrias forestales el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

La publicación de los datos en la web, según puede deducirse de la solicitud de dictamen, sería necesaria para el ejercicio de las competencias de desarrollo del sector agroalimentario y promoción económica o para la promoción de los productos agroalimentarios de calidad, que podría incluir, entre otras, las actividades tendentes a promocionar y dar visibilidad a las industrias agroalimentarias y los productos elaborados frente a los consumidores o terceras empresas.

Cabe recordar, en este sentido, tal y como apunta el Departamento, que de acuerdo con el artículo 43.1.c) del Decreto 3/2017, de 2 de mayo, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación corresponde en la Dirección General de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias planificar y supervisar las actuaciones de ordenación, fomento y promoción de los productos agroalimentarios de calidad y/o con menciones de calidad, artesanía alimentaria, ferias, mercados, certámenes de productos agroalimentarios, redes de agrotiendas y hábitos de consumo de productos alimenticios.

En cuanto al contexto en el que se recogieron los datos, el artículo 5 del Decreto 302/2004 dispone la obligatoriedad de inscripción en el RIAAC. Por tanto, a la hora de inscribir la empresa se debe facilitar obligatoriamente los datos que posteriormente constan en el RIAAC. En cambio, el Decreto no contempla la utilización de los datos del registro con el fin de dar visibilidad y facilitar el contacto de terceras personas con las empresas inscritas. En este contexto, de dar visibilidad, facilitar información sobre el sector agroalimentario en el que opera la empresa o la descripción de las actividades inscritas puede resultar plenamente justificada. Por el contrario, y desde el punto de vista del principio de minimización, no parece que pueda considerarse justificada la difusión del número asignado del RIAAC.

En cuanto a las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto, la utilización de la información de contacto que figura en el RIAAC para dar visibilidad a la empresa, en principio no parece que tengan que ser negativas, sino más bien en el por el contrario, dado que en un sector como el agroalimentario, cualquier empresa en principio está interesada en su visibilidad. No obstante, no puede descartarse que en algún caso concreto facilitar la ubicación exacta de la industria pueda comportar algún tipo de perjuicio.

En cualquier caso, estos dos elementos, relativos al contexto en el que se recogen los datos y las consecuencias para las personas afectadas, pueden justificar adoptar, como garantía adecuada para los derechos de las personas, que con carácter previo a la publicación de los datos se com

esta circunstancia a las personas afectadas, a fin de que si lo consideran oportuno puedan pedir su exclusión de la difusión pública.

Teniendo en cuenta esto, la publicación de los datos de contacto (nombre del establecimiento, el domicilio industrial del establecimiento, teléfono, dirección de correo electrónico, web, enlace directo a la ubicación en mapa y coordenadas de localización geográfica de la industria) puede encontrar habilitación en el artículo 19.3 LOPDGDD. Y la difusión de los datos relativos al sector agroalimentario en el que opera la empresa o la descripción de las actividades inscritas, pueden considerarse compatibles a la vista del artículo 6.4 RGPD, si se adopta la garantía adecuada a la que se ha he

De acuerdo con las consideraciones hechas en este informe en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

El teléfono y la dirección de correo electrónico, siempre que se pueda asociar directa o indirectamente a una persona física, son un dato personal cuyo tratamiento debe adecuarse a los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

La publicación de los datos relativos al nombre del establecimiento, el domicilio industrial del establecimiento, teléfono, dirección de correo electrónico, web, enlace directo a la ubicación en mapa y coordenadas de localización geográfica de las empresas inscritas en el RIAAC, puede basarse en el consentimiento de las personas afectadas.

La difusión de estos datos también puede basarse en las previsiones de los artículos 19.3 LOPDGDD y 6.4 RGPD, siempre que se ofrezca a las personas afectadas la posibilidad de solicitar la exclusión de su empresa de la difusión